

Procede el recurso de nulidad cuando la insubsistencia declarada por el Superior tiene por causa la acumulación de procesos.

Queja interpuesta por Gustavo Bauer en la causa que le sigue J. H. Schmidt & Fils por estafa.—De Lima.

Excmo. Señor:

En la sentencia trascrita á fojas 2 de las copias anexas, el juez del crimen considera comprobado el delito de estafa del que fué víctima la casa J. H. Schmidt & Fils de esta ciudad é impone á Gustavo Bauer la pena de cárcel en primer grado, dándola por compurgada con la carcelería sufrida.

Como lo indican á fojas 6 las mismas copias, el Superior declaró insubsistente esa sentencia y mandó que se reservara el proceso hasta que se hallen en estado de fallar acumulativamente otros dos, criminales, iniciados contra el reo nombrado.

Este interpuso entonces recurso de nulidad que no fué admitido, motivo por el que ocurre de queja ante VE.

En concepto del Fiscal esa queja es fundada.

No siempre se impone la acumulación de causas.

Depende ésta del criterio de los magistrados, quienes no la ordenan cuando impide la buena administración de justicia.

En tal caso, no queda en suspenso el pronunciamiento del fallo.

Al contrario, porque la demora, á más de infringir el régimen de rapidez que especialmente impera en los tribunales del crimen, puede ocasionar al delincuente un daño irreparable, innecesario para la vindicta pública.

Si en efecto hubiere de expedirse ó confirmarse la sentencia conforme á ley absolutoria, ó de sancionarse la que como en el presente juicio pone término á la expiación purgada, y en los demás por otros delitos no resultaren suficientes presunciones para la detención precautoria del en ellos acriminado, la continuación de éste entre rejas, por tiempo indeterminado, después de cumplida la condena que le correspondiere sería una clamorosa injusticia.

Instituida en favor del reo para solo impedir en lo posible la pluralidad de penas, la acumulación no justifica semejante consecuencia.

Dispone el artículo 156 inciso 2.º del Código de Enjuiciamientos Penal que la omisión de algún trámite esencial da margen al recurso de nulidad.

Estatuye á su vez el artículo 2 de la ley de 21 de diciembre de 1878 que así mismo procede recurso respecto del auto de mandamiento de prisión; menos grave que el encierro proveniente del aplazamiento, por cuanto se basa en una semiplena prueba, mientras éste no se encuentra apoyado ni por los indicios de otros sumarios sólo pertinentes y originarios de nueva orden de detención en el expediente en que se producen, ni por los principios de la ciencia penal.

Siendo la sentencia uno de los estados más importantes del proceso y afectando de hecho el mandato de reserva la garantía de la libertad individual, es obvio que su dicho aplazamiento, ó sea su omisión en la época oportuna, constituye un punto de derecho cuya legalidad compete

á VE. examinar. Así se deduce de las mismas razones, todas también en pró del reo que fundamentan el artículo 155 del Código procesal y el segundo de la ley citada de 1878.

Luego, procede el recurso extraordinario cuando la insubsistencia declarada por el Superior tiene por causa la acumulación de procesos.

Puede VE. dignarse declarar fundada la queja de Bauer; y mandar que, dando por admitido el dicho recurso eleve el Superior los de la materia.

Lima, á 19 de abril de 1909.

SEOANE.

Lima, á 23 de abril de 1909.

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon fundada la queja interpuesta por el enjuiciado Gustavo Bauer y mandaron se transcriba la presente resolución á la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial, á fin de que dando por interpuesto el recurso de nulidad, remita los de la materia á este Supremo Tribunal.

Rúbricas de los señores:

*Presidente. — Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. —
Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.